

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Cumplimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00715-00
 Actor: Indubolsas Contreras J & T SAS
 Demandado: Nación- Superintendencia de Servicios Públicos
 Domiciliarios- CENS.

De conformidad con el escrito visto a folio 52 del expediente, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares "

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente, normatividad que será aplicable al caso por cuanto la Ley 397 de 1997 no impide tácitamente el retiro de la demanda.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

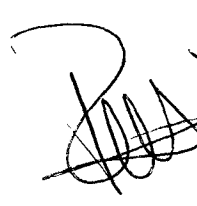
PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente Medio de Cumplimiento de Normas con fuerza material de Ley, interpuesto por Indubolsas Contreras J & T SAS.

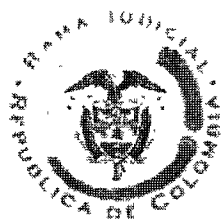
SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

 *Estado*
Nº 198
24 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Repetición
Demandante: E S E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Hernando Yepes Hoyos
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00182-00

En atención al permiso concedido al suscrito por la mañana del día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, y como quiera que la audiencia de pruebas dentro del presente proceso se encontraba programada para la fecha en mención a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría librense los correspondientes oficios citando al testigo y perito, para garantizar su comparecencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Resolución
Nº 198
24 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00391-00
Demandante: Carlos Arturo Báez Duarte
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos consagrados en la Ley, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Carlos Arturo Báez Duarte, a través de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° GNR 295435 de noviembre 7 de 2013, GNR 311235 de septiembre 5 de 2014, GNR 72140 de marzo 7 de 2016, GNR 121526 de abril 27 de 2016 y VPB 29972 de julio 21 de 2016.

2°. **Notifíquese por estado** al demandante la presente providencia. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora untochemas@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

3°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Gerente de Colpensiones o quien haga sus veces en su condición de representante de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00391-00
Demandante: Carlos Arturo Báez Duarte
Auto

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


4°. Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

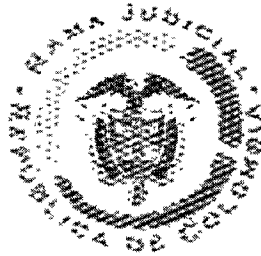
5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sergio Enrique Rosas Ramírez como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 x Estado
Nº 198
12.4 NOV. 2017.



420

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, noviembre (16) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00005-00
Demandante: Liliana Judith Tamara Rivera
Demandado: Municipio de Villa del Rosario, Empresa Social del Estado Hospital Jorge Cristo Sahium

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. OBJETO DE ESTUDIO

Corresponde a la Sala decidir sobre el rechazo de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

II. LA DEMANDA

La señora Liliana Judith Tamara Rivera, mediante apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del decreto 151 del 16 de agosto de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario mediante el cual en cumplimiento del fallo de tutela radicado bajo el número 54-001-33-33-002-2016-00112-01 procedió a nombrar a Erika Aparicio Leon, como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, periodo 2016- 2020; así mismo solicita como restablecimiento del derecho reintegrar a la señora Liliana Judith Tamara Rivera como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, período fijo 2016- 2020, cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día en que fue declarado insubsistente tacitamente, con los mismos o mejores derechos y condiciones laborales en que se encontraba al momento en que fue retirada del servicio; se condene a la Empresa Social del Estado Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario Municipio de Vilal del Rosario, Norte de Santander a reconocer y pagar a la señora Liliana Judith Tamara Rivera o a quien represente sus derechos,

Radicado:54-001-23-33-000-2017-00005-00

Actor: Liliana Judith Tamara Rivera

Auto

todas las sumas correspondientes a los sueldos, gastos de representación, prima vacacional, prima de navidad, vacaciones, bonificaciones por recreación, cesantías e intereses de cesantías y demás emolumentos laborales a que tuviere derecho dejados de percibir, inherentes a su cargo, que se desprendan de la respectiva asignación básica mensual, incluyendo el valor de los incrementos legales que se hubieren decretado con posterioridad, con efectividad a la fecha de la insubsistencia tácita hasta cuando sea reincorporada al servicio; así como los daños, lucros y demás perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Además de lo anterior solicita declarar que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la presentación de los servicios por parte de la accionante, en el ejercicio del cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, periodo 2016- 2020, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada; solicitó liquidar y actualizar las anteriores condenas mediante sumas líquidas moneda legal colombiana, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le pongan fin al proceso.

Finalmente solicitó como pretensión consecuencial dejar sin efecto los actos posteriores a dicho acto de insubsistencia tácita, señalando que el artículo 139 del CPACA no los señala, tampoco prohíbe que se eleve tal solicitud.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Así mismo, el artículo 169 *ibidem* al señalar las causales de rechazo de la demanda, precisó en el numeral tercero que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Radicado:54-001-23-33-000-2017-00005-00

Actor: Liliana Judith Tamara Rivera

Auto

En el Caso sub examine para esta Sala el problema jurídico a resolver consiste en determinar cual es la consecuencia jurídica de no acreditar con la demanda el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que si bien esta Corporación mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹ inadmitió la demanda de referencia por no acreditar con las mismas el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y a su vez le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos.

La parte demandante mediante oficio de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) al respecto señaló que:

(.)

“En contra de su voluntad fue reemplazada en el cargo de Gerente de la E P S. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario cargo público al cual accedió como resultado de haber obtenido dentro de las reglas del respectivo concurso de méritos el mejor puntaje reconocido por el operador concursal quien lo publicó y lo comunicó a la junta Directiva de la entidad y esta a su vez conformo la respectiva tema encabezada por Liliana Judith Tamara Rivera y ordenó al Alcalde Municipal lo de su competencia quien procedió a nombrarla y posesionarla

Cargo de periodo fijo que por su propia naturaleza le generó estabilidad laboral a cuatro (4) años y empezar a devengar un salario mensual por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M.L.C. (5.859.441) el cual se constituyo en la remuneración minima, vital y móvil a la que aspiró desde el momento mismo en que se inscribió como participante el precitado concurso de meritos

Señala además que el quebranto de tal estabilidad laboral de un cargo de periodo fijo acabó con dichos ingresos, que como salario básico mensual y las prestaciones inherentes al mismo, la demandante considera que ha dejado de percibir desde su retiro del cargo y los cuales reclama en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, beneficios y garantías minimas laborales que por ser de orden público no está dispuesta a que sean objeto de negociación y por tal razón no se solicitó al Ministerio Publico la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en el entendido que tal requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral solo procede “cuando los asuntos sean conciliables “ de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase “ señala que en la parte inicial del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2001

¹ Folio 373 del expediente.

Radicado:54-001-23-33-000-2017-00005-00

Actor: Liliana Judith Tamara Rivera

Auto

que nos ocupa, pues lo contrario seria vulnerar su derecho fundamental de acceso a la administracion de justicia

En tal sentido se expresa el pagrafo 2 del articulo 2 del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1285 de 2009, en el que en forma clara, expresa y concisa advierte que no se mensocabarán los derecho ciertos e indiscutibles ni los derechos minimos e intransigibles.

Por tanto la demandante advierte que nunca ha estado dispuesta a transigir los derechos minimos que la Constitucion Política le otorga como son su derecho al trabajo ni su estabilidad laboral no su remuneración minima vital y móvil, no su proyecto de vida y menos aun su dignidad humana.

Finalmente refiere que como quiera que no son negociables los asuntos requeridos en las declaraciones y condenas en al presente demanda, solicita se proceda a su admisión". (...)

Ahora bien pertinente resulta recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, el cual señala que:

Radicado:54-001-23-33-000-2017-00005-00

Actor: Liliana Judith Tamara Rivera

Auto

(...)

"Artículo 161. Requisitos previo para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión esta que corresponde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquema dentro de los cuales se encuentra la conciliación.

En este contexto para la Sala, en el caso bajo estudio, no tiene fundamento lo expuesto por la parte demandante cuando afirma que por existir quebranto de la estabilidad laboral de un cargo de periodo fijo tales como salario básico mensual y las prestaciones inherentes al mismo, las cuales considera que ha dejado de percibir desde su retiro del cargo y las cuales reclama en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, beneficios y garantías mínimas laborales que por ser de orden público señala no está dispuesta a que sean objeto de negociación, razón

Radicado:54-001-23-33-000-2017-00005-00

Actor: Liliana Judith Tamara Rivera

Auto

por la cual señala no solicitó al Ministerio Público la celebración de la audiencia de conciliación: es de advertir que en el presente caso el cual se encuentra sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 es susceptible de conciliación.

Ahora bien la Corte Constitucional en Sentencia C- 834 de 2013 señala respecto a la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial que:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia: "Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

Es de señalar que la Sala en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) inadmitió la acción de referencia por no acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para lo cual contaba con diez (10) días y teniendo en cuenta que no fue aportada durante el término concedido se debe rechazar la demanda de conformidad con las consideraciones anteriormente enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Liliana Judith Tamara Rivera, contra el Municipio de Villa del Rosario, Empresa Social del

Radicado:54-001-23-33-000-2017-00005-00

Actor: Lilitana Judith Tamara Rivera

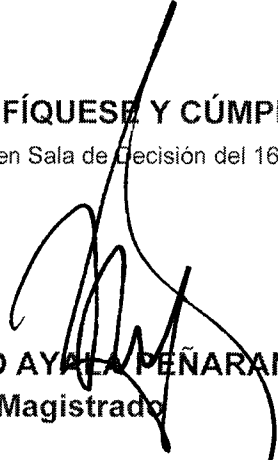
Auto

ESTADO Hospital Jorge Cristo Sahium, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devolver a la parte demandante la demanda y anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

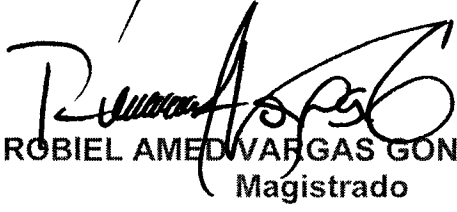
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión del 16 de noviembre del 2017)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrado



ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Dis X Estado
Nº 198
124 NOV 2017